



El Consejo de la Magistratura de la Provincia
de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

ACORDADA N° 556

En la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil veinte, siendo las 11:00 horas, se reúne el Consejo de la Magistratura de la Provincia, con la presencia del señor Presidente Dr. JAVIER DARÍO MUCHNIK, del señor Vicepresidente Dr. VIRGILIO JUAN MARTÍNEZ DE SUCRE, del Legislador Dr. PABLO GUSTAVO VILLEGAS y del Dr. OSCAR JUAN SUÁREZ.

El Legislador RICARDO HUMBERTO FURLAN y el Dr. MIGUEL ÁNGEL CASTRO participan de la sesión de manera remota mediante la plataforma Cisco Webex Meeting.

VISTO:

La presentación realizada por el Movimiento de Mujeres de Ushuaia, en relación al expte. n° 85/20: *“Llamado a Concurso para cubrir dos (2) cargos de Juez del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur”*, y

CONSIDERANDO:

Que en sesión de la fecha, el señor Presidente del Organismo, luego del

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del presidente del organismo mencionado en el texto.

pertinente análisis, presenta al cuerpo su opinión, votando de la siguiente manera:

“VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA JAVIER DARIO MUCHNIK.

I. En presentación recepcionada en fecha 4 de noviembre, el Movimiento de Mujeres de Ushuaia, en adelante MMU, peticionan al órgano que presido tres cuestiones bien diferenciadas, a saber: **(i)** Integración de la perspectiva de género en el llamado a concurso; **(ii)** Paridad en la Composición del Consejo de la Magistratura y **(iii)** Integración del STJ en forma paritaria lo que implica que uno de los cargos concursados debe ser integrado por una mujer o persona de género disidente.

Fundan la pretensión articulada en el derecho a una integración paritaria en los órganos judiciales, en pos de lograr una igualdad efectiva y no formal; en el principio de progresividad –art. 26 CADH y art. 2.1 del PIDESC-, y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Constitución Provincial, Constitución Nacional y demás normativa local e instrumentos internacionales.

II.1. Inmerso en el abordaje de la primera pretensión articulada referida a la “Integración de la perspectiva de género en el llamado a concurso” implicando ello el establecimiento de mecanismos de evaluación de la formación específica y capacidad de resolución de casos, de los y las postulantes, “en y con” perspectiva de género, cabe señalar que tal cuestión ya ha sido admitida por el Cuerpo.

En efecto, tales mecanismos han sido expresamente establecidos en la reunión celebrada en fecha 06/10/2020, circunstancia que se advierte reflejada en el Acta N° 557 y su Acta Aclaratoria N° 558.

En tal oportunidad, expresamente se estableció por unanimidad la incorporación de pautas valorativas atinentes a la temática relativa a la perspectiva de género al momento de evaluar a las/los postulantes, cuestión reconocida por las propias peticionantes al transcribir en la pág. 15 de su presentación, lo señalado por este Consejo oportunamente: “En el artículo 30 del Reglamento, se señala la obligación

de actuar con perspectiva de género en la entrevista personal y la evaluación, a la luz de los artículos 31 y 31bis...”, de manera tal que nada resta resolver en relación al tópico en estudio. La adopción concreta de dicha perspectiva se traducirá en la incorporación de mecanismos que tiendan a lograr soluciones a favor de la igualdad.

II.2.- La segunda petición instada refiere a la “Paridad en la Composición” del Consejo de la Magistratura.

Adelanto que la pretensión articulada por el MMU debe ser desechada, toda vez que la conformación del Consejo de la Magistratura tiene base constitucional diseñada de manera expresa en el art. 160 de la Constitución Provincial y este Cuerpo carece de facultades para alterar tal esquema por vía reglamentaria.

Ello no obsta, claro está, que los diferentes estamentos que conforman el Consejo designen como representantes a una mujer o persona de género disidente, pudiendo ello acontecer por la propia voluntad del estamento correspondiente o por vía legislativa, conforme el proyecto de ley adjuntado como anexo.

Nótese que actualmente, los estamentos correspondientes al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Colegios de Abogados (previstos en el art. 160 CP, incisos 2, 4 y 5 respectivamente), teniendo la posibilidad de seleccionar en sus ámbitos diversas alternativas en materia de género, han decidido escoger integrantes correspondientes al género masculino (tal alternativa no aplica en el inciso 1º, toda vez que los integrantes del STJ ejercen una Presidencia anual rotativa, y tampoco para el Fiscal de Estado contemplado en el inciso 3 del art. 160CP). Como puede apreciarse, cada estamento arbitró en sus respectivos ámbitos sus propias pautas de selección, coyuntura que excede notoriamente las atribuciones del Consejo.

En definitiva, sin perjuicio de la extemporaneidad del planteo al encontrarse el concurso actualmente en trámite, lo cierto es que la conformación del Consejo de la Magistratura nace de nuestra Constitución, y cualquier modificación en su integración -independientemente de la loable finalidad pretendida-, luce vedada en la actualidad, debiendo canalizarse por los mecanismos previstos a tal fin.

Precisado lo expuesto, merece reseñarse lo señalado la Dra. Kemelmajer de Carlucci en una entrevista difundida por el Diario del Fin del Mundo de fecha 31 de



agosto de 2020, en la que expresamente dijo que: "...la cantidad de mujeres en diferentes ámbitos `no es garantía de perspectiva de género´ porque `hay muchas mujeres que por formación u otros motivos pueden llegar a discriminar igual o más que los hombres´, advirtiendo que no es partidaria de un cupo femenino en los consejos de la magistratura, siempre y cuando "esos organismos funcionen bien".

Estas apreciaciones formuladas por la Dra. Kemelmajer de Carlucci, que comparto, vienen a reafirmar la intención de este Consejo en propender a lograr un eficaz funcionamiento del mecanismo de selección de jueces, respetando los impostergables parámetros de idoneidad e implementando paralelamente herramientas que aseguren la perspectiva de género en tales procesos. Tal faena, no se logrará automáticamente con la modificación de los integrantes del Consejo sino, fundamentalmente, con la internalización de esos criterios de selección por parte de los actuales integrantes.

En base a las consideraciones efectuadas, cabe desestimar el planteo articulado.

II.3.- Resta abordar el último punto del petitorio, referido a la "Integración del STJ en forma paritaria" lo que implica que uno de los cargos concursados debe ser integrado por una mujer o persona de género disidente, según pretenden.

Las solicitantes fundamentan su pedido expresando que: "...en la actualidad -si bien no existe una norma expresa que así lo imponga-, la integración del STJ es paritaria, por ende su ampliación sin la inclusión de dicha perspectiva haría incurrir al Estado en un accionar regresivo, con relación a la situación vigente, violando de esa forma las obligaciones legales que en torno a los derechos humanos integran el bloque de constitucionalidad establecido en el art. 75 inc. 22 de nuestra carta magna, con relación a la prohibición de regresividad de resultados", y básicamente con fundamento en esa petición, solicita que el Consejo de la Magistratura "...aclare - haciendo uso de sus atribuciones de modificar su Reglamento, tal como lo realizó con relación al otro punto que llamó como "perspectiva de género"-, que en la selección de miembros del Superior Tribunal, en esta ocasión, incorporará como mínimo una mujer o disidencia, a fin de no violentar el derecho a la paridad en el máximo órgano del Poder

Judicial provincial y para no incurrir en una política regresiva con relación a la actual conformación del cuerpo que cuenta con 2 miembros hombres y una mujer. Asimismo, se deje establecido que en futuras selecciones (por vacancias por los motivos que fueren) se aplique la regla de paridad de géneros”.

En primer lugar, es pertinente aclarar en relación a esta petición que, la elección de los miembros del Superior Tribunal de Justicia se realiza en el marco de lo establecido en la Ley Provincial N° 1321 y, como bien lo admiten las presentantes, la norma no impone que se deba seleccionar obligatoriamente una mujer, entre los dos nuevos integrantes del cívico tribunal local a proponer por este Consejo.

Asimismo, luce evidente que este Consejo de la Magistratura, carece de facultades para modificar las pautas impuestas a través de dicha legislación estableciendo un mecanismo de discriminación positiva que el propio Poder Legislativo -órgano constitucionalmente facultado para ello- ha omitido consagrar en el texto legal que dispuso recientemente el aumento de la integración.

Obsérvese que la ley 8 de Creación del Consejo de la Magistratura, en su artículo 24, establece expresamente los criterios de selección para la designación de los magistrados, mencionando la conducta ética profesional, conocimientos técnicos, estudios de posgrado, desempeño de docencia universitaria, publicaciones, concurrencia a congresos y conferencias, antigüedad en ejercicio de profesión y desempeño de cargos públicos y judiciales, todos recaudos destinados o dirigidos a acreditar solvencia técnica o idoneidad, sin que se mencione género alguno.

A partir de los fundamentos normativos y antecedentes jurisprudenciales que invocan las pretensoras en sustento de su petición, resulta importante mencionar que la paridad de género en ámbitos de representación política a los que se accede mediante el voto popular, y que tiene su génesis en lo dispuesto por el art. 37 de la Constitución Nacional -luego reglamentado por diversas leyes que materializaron dicha paridad-, no puede ser directamente trasladable a una pretensa paridad en el desempeño de la magistratura. Ello así, toda vez que la función de los jueces es eminentemente técnica, accediéndose al cargo únicamente de acreditarse las condiciones de idoneidad mediante un concurso convocado a tal efecto.



La finalidad de las normas que establecen las condiciones de acceso al ejercicio de la magistratura, es seleccionar a la persona más idónea para el eficaz desempeño de la ingente tarea de administrar justicia.

Desde esta perspectiva, la idea de un derecho de integración paritaria que pretende el MMU, en el específico supuesto de los magistrados y magistradas, no puede tener andamiaje en la actualidad ante las exigidas condiciones de idoneidad que ciertamente, no se identifican de manera lineal con un género específico, sino que lo trascienden.

Estimo además que, pretender una paridad en la integración -que en la práctica equivale a designar en un cargo de los concursados a una mujer o disidente-, sin otro miramiento que el género, en un concurso que viene con una marcada participación femenina, puede tener el pernicioso efecto de autolimitar la elección a una sola mujer en aras de garantizar tal paridad cuando, en las condiciones actuales, ambos cargos concursados pueden ser alcanzados por el mismo género femenino si se acreditan las condiciones de idoneidad.

En definitiva, la loable conducta proactiva en aras del reconocimiento de una paridad de género en la integración, no se puede traducir de manera alguna en la actuación por fuera del cauce legal habilitante de la actuación de este Consejo, que en la actualidad confiere margen de evaluación de criterios de idoneidad, y no otros.

Como bien lo señala la Dra. Kemelmajer en la entrevista antes reseñada, el primer escalón es técnico, porque el juez tiene que saber Derecho. Y una vez superado dicho peldaño, se tratará de realizar la selección de dos juezas/jueces que ocuparán los cargos creados, valorando además la perspectiva de género incorporada a nuestro ordenamiento a través del reconocimiento efectuado en el marco de los convenios internacionales suscriptos por nuestro país.

Por otra parte, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - invocada por las peticionantes en apoyo de su tesitura- no justifica la formulación de la propuesta pretendida por estas. En efecto, y sin perjuicio de advertir que nuestra norma constitucional no resulta similar a la antes enunciada, esta última tampoco conduce a la designación automática de una mujer y un hombre en el supuesto de generarse la

ampliación de dos cargos, estableciendo en su artículo 111 que todos los integrantes de ese superior tribunal no pueden ser personas del mismo sexo, situación fáctica que no se presenta en la actualidad en nuestra provincia.

Para concluir, merece destacarse que no existe -antes ni ahora- obstáculo alguno con fundamento en categoría sospechosa que limite la participación de candidatos o candidatas.

El apuntado incumplimiento de compromisos internacionales aducido por MMU, se reduce a una mera hipótesis sin afectación directa y concreta de derechos. Lo mismo procede decir de la alegada regresividad.

En definitiva, no hay voluntad expresa o implícita del legislador en el sentido postulado por las pretensoras. La petición respecto de la futura integración, si bien aparece destinada a garantizar la pretensa paridad, se traduce en una modificación de los requisitos de acceso al ejercicio de la magistratura, relativizando la exigencia de la idoneidad de los magistrados en beneficio del género, todo lo cual, no puede tener andamiaje de acuerdo al actual texto constitucional.

Ninguna duda existe que este Consejo acometerá su función respetando la perspectiva de género, siempre y cuando se presente superado a cabalidad ese primer valladar que supone la acreditación de la idoneidad para el cargo que se concurra.

III.- De conformidad a las consideraciones reseñadas, procede rechazar la petición del Movimiento de Mujeres de Ushuaia.”.

Por unanimidad, los señores consejeros adhieren al voto del Presidente y disponen dar por terminadas las actuaciones.


Por todo ello,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
RESUELVE:**

- 1) **DISPONER** el rechazo, en el ámbito de este Consejo y conforme los argumentos expuestos en los considerandos, de la petición realizada por el Movimiento de Mujeres de Ushuaia.
- 2) **NOTIFICAR** a las interesadas, con copia íntegra de la presente.
- 3) **DAR** publicidad a través del Boletín Oficial de la Provincia.

Se deja constancia que el Legislador Ricardo Furlan y el Dr. Miguel Ángel Castro prestan su conformidad a la presente de manera remota, mediante su participación con el sistema Cisco Webex Meeting.

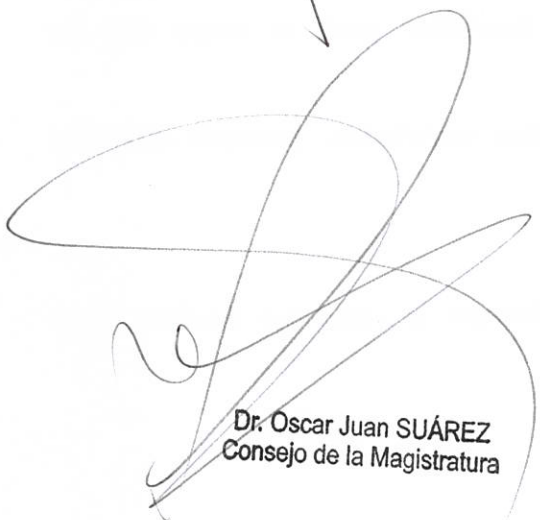
DADA EN SESION Nº 561 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.-



Dr. Virgilio Juan Martínez de Sucre
Vicepresidente
Consejo de la Magistratura



JAVIER DARÍO MUCHNIK
Presidente
Consejo de la Magistratura



Dr. Oscar Juan SUÁREZ
Consejo de la Magistratura



Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Consejo de la Magistratura